

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 01 DE 2020

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO DÍAZ SENDOYA CONTRA
PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- RAD. No. 41001 31 05 001 2017 00502 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado de la codemandada Colpensiones, mediante la cual pretende se aclare a Colpensiones y/o adicione la sentencia en el sentido de indicar a favor de quién se debe realizar el depósito de los valores que se descuenten del retroactivo pensional que en su momento pagó la AFP Protección, lo anterior toda vez que en el fallo judicial no lo indica y se hace necesaria esa información para no incurrir en errores insubsanables por parte de la entidad.

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

"ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la adición procede ante la omisión de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Sostiene el apoderado de Colpensiones que al momento de proferirse el fallo del 6 de septiembre de 2019, se omitió establecer a favor de quien se debe realizar el depósito de los valores objeto de descuento al retroactivo a reconocer al demandante, situación que considera indispensable para que no se incurra en errores insubsanables por parte de la entidad que tiene a su cargo realizar la operación correspondiente.

En efecto, al analizarse la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, se observa que, si bien se autorizó a Colpensiones descuenta las sumas dinerarias que por concepto de pensión anticipada percibió el accionante desde el 2 de mayo de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014, no obstante, nada se dispuso sobre la entidad respecto de la cual debe realizarse el depósito de tales sumas dinerarias. En tal virtud, procedente resulta la adición de la sentencia peticionada.

Al respecto, debe la Sala de manera preliminar precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de 2008, el hecho de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, no da lugar en favor de la entidad administradora de fondo de pensiones a que se le restituya el dinero que por concepto de pensiones haya sufragado, pues al ser el afiliado al sistema de seguridad social una persona que actuó de buena fe

exenta de culpa, no tiene el deber de restituir los valores que por mesadas pensionales ha percibido al ente que se los reconoció en primer lugar.

Sobre el punto particular, la sentencia a la que se ha hecho mención señala

«Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

*En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; **el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.***

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos

por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C».

En tal sentido, y en procura de evitar un enriquecimiento sin causa en favor del señor Díaz Sendoya, la Sala en la sentencia objeto de complementación ordenó el descuento al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que conforme al contexto jurisprudencial anotado tales recursos no deben ser asignados ni al pensionado, ni a la Administradora de Fondo de Pensiones, los mismos deberán trasladarse al Fondo Solidario con el que se financian las pensiones del régimen de prima media, en virtud del principio de solidaridad que gobierna la materia.

En los anteriores términos, habrá de adicionarse el literal b. del numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 6 de septiembre 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ADICIONAR al literal b. del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, por esta Sala de decisión, el siguiente enunciado: los valores objeto de descuento por concepto de pensión anticipada deberán trasladarse al Fondo Solidario con el que se financian las pensiones del régimen de prima media.

En consecuencia, el aludido literal quedara como sigue:

*"b) **CONDENAR** a Colpensiones a pagar la diferencia pensional a que haya lugar de manera indexada desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP Protección S.A., autorizando a Colpensiones descuenta las sumas dinerarias que por concepto de pensión anticipada ha percibido el accionante desde el 2 de mayo de 2012 y hasta el 30 de junio de 2014. Los valores objeto de descuento por concepto de pensión anticipada deberán*

trasladarse al Fondo Solidario con el que se financian las pensiones del régimen de prima media”.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado